



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

///Martín, 15 de enero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional promovido en favor de **MARCELO ADRIÁN ANTEQUERA**, en el incidente **FSM 163012/2018/TO1/94/2/16** formado en el marco de la **CAUSA Nro. 3949** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza de Cámara Nada Flores Vega dijo:

I. En primer lugar, debo señalar que el pedido de la defensa es de aquellos que justifican la habilitación de ferias.

II. Que a fs. 1 del presente incidente la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Lidia N. Millán solicitó la habilitación de ferias para que este tribunal tratase la excarcelación de su asistido Marcelo Adrián Antequera en los términos del artículo 317 inciso 5° del C.P.P.N.

En este mismo escrito, planteó la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y el inciso 10 del artículo 56 bis de la ley 24660, según su redacción contenida en la ley 27.375.

Luego de recordar los antecedentes de caso, y de mencionar que el nombrado se hallaba ininterrumpidamente detenido desde el 12 de septiembre del año 2019, sostuvo que aquél se encontraría en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

condiciones temporales de acceder al instituto por ella peticionado a partir del 11 de enero del corriente año 2025.

Más allá de esto, la letrada afirmó que la citada ley 27.375 introdujo modificaciones en el Código Penal y en la Ley de Ejecución Penal, agregando exclusiones para un catálogo de delitos. Como consecuencia, refirió que ello no le permitía a su asistido acceder a una serie de beneficios contemplados como el presente, en violación a varios principios constitucionales.

Aseveró, que a su juicio, *"la disposición emanada del art. 14 segundo párrafo inciso 10° del Código Penal y el inciso 10° del artículo 56 bis de la ley 24660, afecta el principio de igualdad ante la ley ya que impide arbitrariamente a determinadas personas de su derecho a la libertad ambulatoria durante la tramitación del proceso o de la ejecución de la pena, como consecuencia de ciertas conductas delictivas imputadas, circunstancia que per se amerita cuanto menos una revisión legislativa."*

Destacó, sobre este principio que se hallaba consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, y que *"importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los ciudadanos. Es decir, que se debe tratar del mismo modo a las personas que se encuentren en una misma situación, en este caso,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

sometidas a un proceso penal. Ello es así, porque la distinción que hace el art. 14 segundo párrafo del Código Penal y su similar de la ley 24660, resulta arbitraria ya que no tiene una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida para la ejecución de la pena, no observándose con ello, el principio de razonabilidad normativa (art. 28 de la Constitución Nacional), que cuida especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales.”

Entonces, sostuvo que la diferencia de trato que contiene el art. 14 del Código Penal y el artículo 56 bis de la ley 24660, evidenciaban, a su criterio una desproporción, por lo que resultaba arbitrariamente discriminatoria y, en consecuencia, violaba la mencionada garantía.

En otro orden, criticó que estas normas también transgredían el principio de resocialización contenido en el art. 1° de la ley 24.660. Recalcó, sobre ello que “... se ha receptado la finalidad de readaptación social ya consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.6) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.3) como medio para lograr ese fin -sin distinción alguna- y se prevé que el penado estará sometido a un tratamiento programado, individualizado y voluntario (art. 5).”

Luego postuló que “la progresividad del régimen penitenciario es un tránsito pautado y continuo desde los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

establecimientos cerrados a los abiertos, basados en la autodisciplina y donde las modalidades de ejecución incorporadas (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida), tienen como caracterización el paso paulatino de la privación de la libertad a través de menores restricciones.”

“...Conforme los objetivos antes señalados, el art. 14, segunda parte, del Código Penal y el artículo 56 bis de la ley 24660 resultan contrarios a ese principio de progresividad que constituye el medio para alcanzar el fin constitucional de la ejecución de la pena privativa de la libertad (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP), pues impide que el programa de tratamiento individualizado de lugar a que el propio esfuerzo del condenado, sus condiciones personales y sus necesidades sean los motivos del avance a través de sus etapas, siendo por regla general que el último tramo del cumplimiento de la pena lo sea en libertad, bajo alguno de los institutos pertinentes.”

Dijo luego que la aplicación del instituto previsto en el artículo 56 quater de la ley 24660 - Régimen preparatorio para la liberación- no satisface el ideal resocializador ya que dicho sistema no cuenta con los medios necesarios para lograr un fin que así se vislumbra dificultoso.

De adverso, enunció que la realidad demostraba, a su criterio, que las condiciones en que se ejecutaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

la pena no se había avanzado y por ello no existía un protocolo para delinear el tratamiento que deberían recibir esta clase de penados.

Por ello, aseguró que *"...la denegatoria del beneficio no puede fundarse en la exclusiva circunstancia de que el interno haya sido condenado por un delito en particular, por cuanto de apegarnos estrictamente al texto legal de la norma cuestionada, se vería cercenada cualquier posibilidad de acceder a instituto liberatorio alguno. En efecto, no importaría el esfuerzo personal del interno, su evolución en el tratamiento penitenciario ni las calificaciones de conducta y concepto que alcance en base a su comportamiento intramuros, dado que, de cualquier forma, se encontraría imposibilitado en su acceso."*

Explicó que, a su entender, las normas legales criticadas contradecían el citado principio de resocialización, al truncar la progresividad de la ejecución de la pena, y se oponían a los lineamientos del art. 16 de la Constitución Nacional.

Como corolario sostuvo que la prohibición a obtener libertad condicional con fundamento exclusivo en el art. 14, segunda parte del Código Penal, constituye una vulneración del derecho del penado a obtener una tutela judicial efectiva (art. 8 de la CADH) y al amplio ejercicio de control jurisdiccional en la etapa de ejecución de la pena (arts. 3 y 4 de la Ley 24660), al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

establecer la norma cuestionada una presunción "iuris et de iure", "ab initio", en contra del penado y violatorio del sistema republicano de gobierno.

Citó normativa, jurisprudencia nacional e internacional y doctrina que entendió aplicable al caso a fin de brindar apoyo a su pretensión.

Posteriormente, mencionó que de acuerdo a los tiempos de detención sufridos por el justiciable, correspondía la excarcelación de Antequera en tanto cumplía con los requisitos legales para su inclusión en el citado instituto.

En efecto, aclaró que *"... el artículo 13 del Código Penal, indica los requisitos positivos que debe reunir la persona para acceder la libertad condicional. En tal sentido, el artículo de mentas, hace referencia a un requisito temporal que en el caso se completará el 11 de enero de 2025 con el tiempo de detención sufrido en el marco de la presente causa, a lo que debe ponerse de resalto que mi asistido cumple regularmente su detención y por ende no hay obstáculo para la concesión de la libertad aquí peticionada, conforme el artículo 13 del Código Penal."*

"...Es que, el asistido ha demostrado un alto grado de reinserción social que habilita la concesión de la cuarta etapa de la progresividad, por tiempo de detención cumplida en esta causa, sin que exista reproche penal pendiente. En este orden de ideas, he de señalar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

que, en la presente causa, mi pupilo, al ser condenado por el Tribunal, no fue declarado reincidente y esta defensa, considera que no existe óbice para su acceso al estamento de la libertad condicional.”

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. A partir del citado pedido, se ofició a las autoridades penitenciarias para que confeccionaran los informes a los que aluden el art. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación, respecto del nombrado y también se actualizaron sus antecedentes penales (fs. 2).

Del DEOX de fecha 10/1/2025 surge que el incuso sólo registraba en su parte prontuarial la presente causa penal.

Por su parte, la Ayudante 4° Licenciada Mariela Alejandra Aquino, quien cumple funciones en el Servicio de Criminología del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz informó que Antequera se encontraba alojado en calidad de procesado, anotado a disposición exclusiva de este tribunal en el marco de la presente.

Dijo que el interno había ingresado a esa unidad el 17 de septiembre de 2019, y que actualmente se hallaba detenido en la URIV de aquél Complejo. Sostuvo que el 2 de septiembre de 2020 Antequera fue incluido en el R.E.A.V mediante Acta N° 77/2020.

Sobre su evolución en el Régimen de Progresividad Penitenciaria, recordó que el incuso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

transitó la fase de socialización desde el 2 de octubre de 2020; luego la fase de consolidación desde el 2 de marzo de 2022 y que actualmente atravesaba la fase de confianza, desde el 1° de diciembre de 2022. Además, que se había aconsejado su alojamiento en una institución de régimen semi abierto.

Sumó que registraba las siguientes calificaciones en el último año: **marzo 2024:** ejemplar, diez (10) bueno, seis (06), **junio 2024:** ejemplar, diez (10) muy bueno, siete (07), **septiembre 2024:** ejemplar, diez (10) muy bueno, siete (07) **diciembre 2024:** ejemplar, diez (10) muy bueno, siete (07)

Informó además que no registraba correctivo disciplinario alguno, por lo que observaba con regularidad los reglamentos carcelarios.

Concluyó, tras ello, que "...se comprueba una favorable evolución en relación al Tratamiento Penitenciario aplicado, lo cual se refleja en su progresividad y en el guarismo conceptual "muy bueno". Es decir, se considera que el interno ha logrado adquirir herramientas necesarias a los efectos de disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal, arribándose a un pronóstico de reinserción social favorable, por lo que esta División Servicio Criminológico se expide de manera positiva sobre la conveniencia de incluir al interno Antequera Marcelo Adrián (LPU 421.339/P) en el régimen de excarcelación en términos de libertad condicional."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

IV. Que en oportunidad de contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal General -Dr. Eduardo Alberto Codesido-, luego de reseñar los antecedentes de autos, entendió que el pedido de la defensa oficial debía denegarse (ver dictamen de fs. 5/12).

A los fines de fundamentar su postura, indicó que *"...es un estándar inveterado que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye un acto de gravedad institucional, toda vez que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas con arreglo al procedimiento previsto por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera de pleno derecho. Puesto que implica prescindir en el caso concreto de una norma dictada por otro poder de igual jerarquía, el control de constitucionalidad debe ejercerse prudentemente y como ultima ratio."*

Adujo que *"...de otra manera, se desequilibraría la distribución de competencias prevista en la Constitución Nacional, pues esta no se funda en la posibilidad de que cada poder actúe en desmedro de los otros, sino en armonía para cumplir los fines del Estado. Ello exige que la incompatibilidad sea clara, manifiesta e indudable y la ausencia de alternativas interpretativas conforme la Constitución que salvaguarden el derecho o la garantía, cuya demostración incumbe al peticionario (Fallos: 302:1149; 303:24; 306:906; 307:1656; 308:1848;*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

310:112; 313:424; 324:3345; 327:831; 335:2333; 336:1774; 337:149; 339:1277; y 340:669).

Sumó que *"...otro principio asentado referido a los alcances del escrutinio señala que no incumbe al Poder Judicial evaluar la ocasión, acierto, mérito o conveniencia de las soluciones legislativas, a menos sean irrazonables o arbitrarias (Fallos: 310:642; 312:1671; 320:1166; 320:2298). En este sentido, recurrentemente la Corte Suprema destacó que la Constitución adjudica al Poder Legislativo la facultad de incriminar o desincriminar las conductas, así como la de estipular su penalidad, aumentarla o reducirla si lo considera pertinente. Del mismo modo, declaró que escapa al control judicial el acierto de las medidas de política criminal y penitenciarias fijadas por los otros poderes (Fallos: 314:424; 328:1146, entre otros)."*

Destacó el fiscal que la defensa oficial no demostraba por qué las disposiciones obligarían al Estado a fijar un programa de ejecución de la pena o establecer un régimen de libertad anticipada.

Dijo que tampoco se había explicado la razón por la cual, suponiendo que las normas convencionales requirieran la previsión de salidas antes del agotamiento de la pena, la libertad vigilada del artículo 56 quater de la ley 24.660 no cumpliría con esos mandatos.

Opinó que *"...tampoco, de acuerdo con la comprensión constitucional del derecho a la igualdad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

desarrollada por la Corte Suprema (Fallos: 258:176; 269:279; 271:124; 301:381; 301:1084; 304:390; 338:1455), la defensa demuestra que la regulación establezca una distinción arbitraria; es decir, una que carezca de un criterio de objetivo y razonable como serían la gravedad del delito, los bienes en juego y la entidad de su afectación, o bien los compromisos internacionales del Estado argentino para su persecución y castigo."

Entendió que, por el contrario, incluso en el caso "Marín Romero" que fue evocado, se reconoce que la regulación se apoya en una distinción válida y, por ende, ejercida en los márgenes de apreciación del Poder Legislativo.

Reseñó que la ley 27.375 prevé que en casos como el presente no se acceda al instituto de libertad condicional sino al mecanismo previsto en el art. 56 quater de la ley 24.660, por lo cual el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

A su vez "...en relación con el planteo que alude a la respuesta desproporcionada al injusto cometido, entiendo que dicho planteo carece de fundamentación suficiente, ya que la defensa no logra demostrar en el caso concreto de qué modo la regulación cuestionada resulta desproporcionada y violatoria de los principios por ella invocados".

Añadió que no obsta lo expuesto la jurisprudencia evocada por la defensa en razón de que, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

su criterio, no demostraba la analogía entre el sub-examine y los demás precedentes enunciados. Afirmó que tampoco explicaba por qué cabría extender al sub-lite sus conclusiones cuando el régimen declarado inconstitucional en ese supuesto, a diferencia del vigente hoy en día, no preveía ningún sistema de libertad vigilada antes del agotamiento de la pena.

Dijo que *"no puedo dejar de señalar que diversos tribunales frente a planteos adecuadamente fundados en las circunstancias del caso concreto sostuvieron la constitucionalidad de la versión anterior y actual del artículo 14 del CP"*.

Sobre esto añadió que *"...en virtud de todo lo expuesto, no obstante encontrarse cumplido el requisito temporal exigido por la norma, considero que no puede hacerse lugar al beneficio de excarcelación en términos de libertad condicional, toda vez que en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 27.375, el artículo 14 del código penal, estipula que no se concederá la libertad condicional a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737."*

Como corolario, el fiscal postuló que *"...lo normado por dicho artículo, también resulta aplicable al supuesto previsto en el art. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que en relación al instituto liberatorio que pretende no es otra que la ley 27.375, que al modificar el art. 14 inc. 10 del Código*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Penal, veda la libertad condicional y por ende su asimilación a la excarcelación para los procesos seguidos por la ley 23.737, entre otros por el inciso 5to inciso c".

Citó jurisprudencia para abundar sobre todos sus puntos e hizo una reseña de los fallos mencionados.

V. A los fines de garantizar el contradictorio, se corrió un traslado a la defensa del incuso a fin de que pudiera controvertir los argumentos sustentados en el dictamen fiscal.

Así, a fs. 9/12 la Dra. Millán se remitió a los argumentos expuestos en la presentación antes detallada y postuló que aquellos no habían podido ser rebatidos por el acusador, criticando los lineamientos marcados por el Dr. Codesido.

VI. Corresponde recordar que con fecha 2 de diciembre del año 2022 (fundamentos dados a conocer el día 6 de marzo del año 2023), este Tribunal resolvió, en lo que aquí interesa: *"VII. CONDENAR a MARCELO ADRIÁN ANTEQUERA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 300 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada y por ser un funcionario*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en la ley de aplicación; todo ello según los arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c" y "d", de la ley 23.737; 5, 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 del C.P.; y 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N." -ver fs. 7651/7663 y 7766/8165 de los autos principales-

Dicha sentencia no se encuentra firme a su respecto, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial del imputado, el que se encuentra tramitando ante la Sala III de la CFCP.

Por otra parte, se desprende que el causante fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el 12 de septiembre de 2019, permaneciendo privado de su libertad en forma ininterrumpida hasta la actualidad (ver informe de tiempos de detención de fs. 3 del presente incidente)

Además, que en función del delito por el que fue condenado no hay víctimas que notificar en los términos de la ley 23.732.

VII. Que, llegado el momento de resolver, entiendo al igual que lo ha hecho el fiscal general, que no corresponde dar acogida favorable al pedido formulado por la defensa oficial del detenido Antequera.

Corresponde tratar en primer lugar el pedido de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal como así también del artículo 56 bis de la ley 24.660 a partir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

de las reformas que introdujo la ley 27.375, presentado por la Dra. Millán.

Ataño señalar que el art. 13 del C.P establece los tiempos mínimos de detención para obtener la libertad condicional respecto de los condenados con sentencia firme (35 años de condena en el caso del condenado a reclusión o prisión perpetua; dos tercios de la condena para el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años; 1 año de reclusión u 8 meses de prisión para el condenado por tres (3) años o menos). Pero ahora, a partir de la reforma de la ley 27.375 se niega la posibilidad de esa soltura anticipada al condenado que, pese a haber alcanzado los tiempos de detención enunciados previamente, ha cometido uno de los delitos que el legislador decidió excluir del beneficio, entre ellos el que nos convoca: tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5, inc. c de la ley 23.737 -y en el supuesto del imputado de autos, con su agravante del art. 11 inc. "c" y "d" de esa norma-.

Es por ello que es imprescindible a esta altura analizar la validez o invalidez constitucional de la norma cuestionada por la defensa (art. 14 del C.P., redacción según ley 27.375). Ya que de resultar válida la exclusión del delito no resulta aplicable al caso la solución del art. 317 inc. 5° del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

En este orden de ideas debo recordar que a mediados del año 2017 entró en vigor la ley 27.375 (BO 33676) que modificó la ley 24.660 y el art. 14 del Código Penal. Dicha norma importó una reforma integral y sustancial del sistema de ejecución de las penas respecto de todos los delitos ya que modificó los tiempos para acceder a las diferentes fases y períodos del régimen de progresividad, acortó la duración de la libertad asistida e impuso mayores requisitos a los informes que deben elaborarse para la obtención de beneficios.

Esas modificaciones resultan aplicables a todos los condenados por cualquier delito cometido después de su entrada en vigencia.

Destaco esto porque ese alcance general de la norma muestra una diferencia con las reformas en similar sentido restrictivo que la precedieron. En efecto, la ley 25.892 modificó los arts. 13, 14 y 15 del Código Penal en cuanto a los requisitos necesarios para acceder a la libertad condicional de los penados, y, en lo sustancial, vedó el acceso a la libertad condicional de los condenados por los delitos previstos en los artículos 80 inciso 7°, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo del Código Penal.

Luego se aprobó la ley 25.948 que reformó la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - 24.660- y dispuso ampliar las limitaciones de quienes hubieran cometido los delitos recién enumerados. Impedía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

que, en caso de recaer condena por alguno de los delitos del listado, el sujeto pudiera acceder a la libertad condicional o asistida, al igual que al resto de los beneficios comprendidos en el período de prueba. Sin dudas estas dos normas marcaron la senda para el dictado de la que hoy se cuestiona.

Evidentemente el legislador muestra desde hace unos años una tendencia al endurecimiento de la forma en que se ejecutan las penas desde el dictado de la originaria ley 24.660; primero se optó por restringir los beneficios a los que podrían acceder los condenados por algunos delitos; ahora, abarcando en esas mayores restricciones a los condenados por cualquiera de los delitos del Código Penal o las leyes penales especiales de manera general, y profundizando el agravamiento respecto de un grupo mayor de figuras penales.

Ese puñado de delitos que fueron seleccionados por la ley 27.375 para presentar un sistema más gravoso de ejecución de las penas (se eliminó la posibilidad de obtener las salidas transitorias, semi libertad, semi detención, prisión discontinua, libertad condicional y libertad asistida) son los siguientes: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal; 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal; 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal; 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal; 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal; 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal; 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal; 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace; 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Lo que cuestiona la defensa es la validez constitucional de esa decisión legislativa, por considerar que viola el principio de igualdad ante la ley, el principio resocializador de la pena y el tratamiento progresivo al que debe someterse al condenado.

Para poder encarar el análisis que propone la defensa oficial debo recordar que los jueces somos llamados a interpretar y aplicar las leyes ya que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente que los magistrados prescindamos de lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cfr. Fallos: 333:866 y 338:488 y CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1 Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con Armas, rta. el 22/8/19).

Por el contrario, el juez debe proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado (Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

Lo contrario conllevaría a desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes, que está fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

En esa línea ha dicho la Corte que el Poder Judicial no tiene atribuciones para expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (cfr. Voto del juez Rosatti "in re" "Fernández de Kirchner Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza, CSJ 000353/2020/CS00124/04/2020, rta. el 24/4/20, y Fallos: 342:1, entre tantos otros), sino que ese análisis debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

ser ceñido al caso concreto ya que "la impugnación de las leyes con base constitucional no puede contemplarse en abstracto" (doctrina de Fallos: 106:109; 182:398; 187:79; 256:602; 259:69; 304:1088; 311:2088; 317:335, 1224, entre otros).

Estas pautas nos direccionan a sospesar, al momento de analizar la constitucionalidad de una ley, las circunstancias concretas que causan agravio a la parte, junto con la supuesta irrazonabilidad o inequidad de la norma que aquella esgrime en su desarrollo argumental, para finalmente determinar si se configura y justifica el pronunciamiento pretendido, de lo contrario la inconstitucionalidad propuesta deberá ser rechazada.

Sobre esa base, considero que debo limitar el análisis de la constitucionalidad de la norma reclamado por la defensa, únicamente en el estricto marco de aplicación a las circunstancias que hacen al proceso seguido al imputado de autos, y no a la aplicación de su texto a otras hipotéticas circunstancias, ya que el Poder Judicial no ha sido investido por la Constitución con la facultad de analizar la constitucionalidad de normas o formular interpretaciones de ellas en abstracto, ni de emitir pronunciamientos meramente teóricos o consultivos.

En ese sentido se ha destacado incansablemente que los tribunales de las diversas instancias, al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a otros poderes y a las autonomías provinciales (Fallos: 342:697).

Y esto es así porque el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos que pertenezcan a la revisión de la constitucionalidad de las leyes y por ende a la potestad del Poder Judicial (Fallos: 341:1869; 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos - Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige (cfr. CFCP, Sala III, Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3, "Mayor, Víctor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. 935/19, rta. el 19/6/19).

Es por eso que entiendo desacertado cuando se alega la supuesta violación al principio de igualdad (art. 16 C.N.) pues no basta con comparar las figuras que fueron seleccionadas por el legislador en pos de demostrar su irrazonabilidad por impedir a determinadas personas su derecho a la libertad ambulatoria durante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

tramitación del proceso o la ejecución de la pena, como consecuencia de ciertas conductas delictivas imputadas.

Esas comparaciones abstractas que son propias de la investigación en el claustro académico, no son las que, a mi entender competen al juez al analizar la validez constitucional en el marco de un "caso" judicial. El juez tiene que analizar si la norma que dictó el legislador en su carácter de representante del pueblo y las provincias, en el caso concreto viola alguna garantía constitucional o convencional de ese imputado también concreto. No constituye causa o caso contencioso que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación (art. 116 de la Constitución Nacional) si la declaración de ilegitimidad que se pretende no se limita a actos relacionados con un conflicto o controversia concreto, sino con una proyección erga omnes, con carácter de norma general derogatoria de la disposición cuestionada. Por el contrario, el sistema de control federal impide que se dicten sentencias cuyo efecto sea privar de valor a las normas impugnadas, o que se refieran a agravios meramente conjeturales o hipotéticos.

En esa tarea debo comenzar señalando que no surge de texto legal alguno que los procesados por el delito previsto en el artículo 5, inc. c) -y 11° "c" y "d"- de la ley 23.737 no tengan derecho a la libertad ambulatoria durante la tramitación del proceso como afirma la defensa. Las normas sobre excarcelación siguen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

vigentes a su respecto, lo que no podrían ahora es acceder a la libertad condicional una vez cumplidos los dos tercios de la condena, y por consiguiente no podrían invocar esa circunstancia temporal para ser excarcelados.

Salvada esta cuestión, debo recordar que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley frente a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a uno de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir que, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390)" (cons. 13).

Ahora bien, las restricciones que la ley 27.375 imponen respecto del delito por el que fue condenado *-por sentencia no firme-* el imputado de autos no importan una violación a la igualdad puesto que alcanza a todos los casos en que recaiga condena por los delitos tipificados en los art. 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

modificación, en cuanto implique abarcar a todos aquellos actos graves vinculados al narcotráfico organizado, no me parece irrazonable. Además, se incluyeron todas aquellas figuras penales de igual o mayor gravedad, estructuradas taxativamente sobre la base de un criterio ordenador, como ser: bien jurídico protegido por la norma, la pena prevista y su resultado lesivo.

Esta categorización no es caprichosa, sino que coadyuva a integrar y armonizar la legislación local con las obligaciones internacionales direccionadas a reprimir y sancionar las conductas previstas por la Ley n° 23.737. Basta recordar, los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), cuyos propósito fue el de dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de sustancias prohibidas, tomando en consideración la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos (art. 3.6.).

En lo que atañe a los institutos liberatorios en esta clase de delitos, eje central que motiva el planteo de la defensa, la Convención citada instó a los Estados a velar "... porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos (...) al considerar la posibilidad de conceder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos" (art. 3.7.).

De acuerdo con estos lineamientos, las previsiones del art. 14 segundo párrafo -inc. 10- del CP se hallan, como vimos, subordinadas a causas objetivas o razones sustanciales que respaldan su validez constitucional, toda vez que la norma veda la incorporación al instituto liberatorio a toda persona condenada por un delito grave de narcotráfico, sin distinción que importe una discriminación antojadiza y arbitraria.

En síntesis, en modo alguno advierto que la limitación en este caso, del acceso a la excarcelación en los términos de la libertad condicional, importe una ilegítima discriminación que justifique la invalidez de la norma, puesto que el justiciable incurrió en una de las conductas delictivas calificadas como "graves", cuestión no menor para resultar merecedor de un trato más riguroso y estricto como los que promueve la actual redacción.

Así las cosas, puedo afirmar que todos los condenados -así como aquellos imputados con sentencia no firme- por el delito impuesto al incuso, que lo hubieran cometido a partir de la fecha de sanción de la nueva ley no tendrían acceso a la libertad condicional. De tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

manera no advierto que la aplicación de la norma importe un trato discriminatorio a su respecto.

Nótese la sensible diferencia que existe entre esta ley y la que motivó la intervención de la Corte en Fallos: 321:3630 ("Nápoli") al analizar la validez constitucional de la ley 24.410 que excluía ciertos delitos de la posibilidad de gozar de excarcelación. Dijo la CSJN que ello impedía "la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conducta como remedio tendiente a combatir el auge de mayor protección de determinados bienes jurídicos, pero lo que destacó la Corte es que principalmente se desvirtuaba la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos: 303:267, considerando 8°, segundo párrafo)" (cons. 16).

Como ya dije, de ninguna manera se encuentra vedada la posibilidad de ser excarcelado para quien ha sido imputado por el delito previsto en el art. 5, inc. "c" -y 11 inc "c" y "d"- de la ley 23.737. Deberá estar el juez al análisis de la existencia de un real peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, tal como se ha venido haciendo con el imputado en esta causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

de acuerdo con lo establecido en los arts. 316, 319 del C.P.P.N. y 221 y 222 del C.P.P.F.

Es cierto que la ley restringe el acceso a los institutos antes enumerados en el período de ejecución de la pena. Esa fue la voluntad expresa de los legisladores, no sólo plasmada en el texto legal, sino también asentada en la versión taquigráfica del debate parlamentario que precedió su sanción de acuerdo a https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_27000.html.

Es justamente esa decisión política la que no podemos revisar los jueces; porque, además, a mi entender esa decisión ha sido adoptada sin violar las normas constitucionales y convencionales que rigen la materia.

Sabido es que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente principal es la letra de la ley. Pero, además, tiene dicho la CSJN que "...en esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance" (Fallos: 325:2386); y que "el intérprete debe utilizar la voluntad del legislador como criterio interpretativo para indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, tarea en la que no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios" (Fallos: 323:3386).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

La cuestión de política criminal que fue debatida en el Congreso, incluyó las diversas finalidades de las penas privativas de la libertad, ninguna de las cuales resulta prohibida por la normativa constitucional y convencional como se verá más adelante, y se consideró necesario ajustar la relevancia de una de ellas en el ámbito ejecutivo de la pena. Esta decisión, como adelanté, excede sin duda alguna las facultades de control del Poder Judicial pues hacen el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas.

En el mismo sentido recordaré lo dicho por el Senador Luis Carlos Petcoff Naidenoff: *"Pero también hay un mensaje protectorio hacia la sociedad. La idea básica de que los delitos graves vienen de la mano de hacerse responsable y pagar las consecuencias del apego a la ley...Únicamente se limita la prohibición de las salidas transitorias y de la libertad condicional a delitos graves. Es lo que se tiene que hacer. Y la reincidencia se frena con ejemplos"*; y por el senador Rodolfo Julio Urtubey *"Lo que estamos planteando acá, para hacerlo bastante sencillo, no es una pena indeterminada que, por supuesto, es inconstitucional. No es aumentar las penas. Simplemente, es decir: el juez, tribunal, artículo 18 de la Constitución Nacional, el juicio previo impuso una pena, pues, en determinados delitos, que cumpla esa pena. No es ni más ni menos que eso. No es inflación del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

derecho penal, no es demagogia, no es ninguna cuestión vinculada con nuestro pasado, que ha sido ir por ese camino de la inflación penal como una forma de combatir el delito".

Finalmente cabe traer a colación lo dicho por el Senador Julio César Cleto Cobos: *"Lo que estamos queriendo hacer con esta ley, además de lograr la resocialización y la reinserción, es que aquellos delitos aberrantes sean sancionados con una prisión efectiva, cumpliendo la totalidad de la pena, pero no evitando someterlos al proceso de mejora progresiva que debe tener el condenado para que después sí salga en las mejores condiciones".*

Queda así patentizada que la voluntad de las mayorías parlamentarias respecto de la sanción de esta ley buscó enfatizar los otros fines de la pena por fuera del de la prevención especial positiva, en miras a una mayor protección de las víctimas y la sociedad en general, que fueron numerosamente invocados en esos antecedentes.

Cabe reiterar que no es el juez el llamado a efectuar valoraciones acerca de esas decisiones políticas; y si bien nadie desconoce que nuestro edificio normativo establece que la finalidad esencial de la pena es la resocialización del condenado, también se encuentran presentes otros fines que no están opuestos a la normativa constitucional y convencional vigente. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

ese sentido el Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22 de la C.N.) en su art. 10. 3 establece que *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*.

Asimismo, el art. 1 de la ley 24.660 en su actual redacción determina que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto"*.

Así las cosas, debe descartarse también la cuestión relativa a que la reforma cuestionada viola las normas constitucionales en relación a los fines de las penas privativas de la libertad ya que, como se viene diciendo, es facultad del legislador tener en cuenta otros fines diferentes al resocializador, siempre que éste no quede relegado, lo cual no sucedió en la ley analizada.

Descarto también que la norma no cumpla con el tratamiento programado, individualizado y voluntario que prescribe el PIDCyP para lograr el fin resocializador y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

que viola la progresividad en la ejecución que contempla la ley 24.660.

En su actual redacción, la ley 24.660 (según Ley 27.375), si bien como ya se vio antes resta la posibilidad de acceder a ciertos institutos liberatorios a un conjunto de delitos, no los deja, sin embargo, fuera del sistema progresivo de egreso al medio libre.

Por el contrario, esta reforma establece un nuevo estadio para aquellos condenados por los delitos excluidos en el art. 56 bis, tendiente a garantizar la progresividad a través de un Régimen Preparatorio para la Liberación, cuyo fin propende a un mayor contacto con el mundo exterior. Este egreso anticipado se encuentra guiado por un régimen penitenciario basado en la progresividad (art. 6) y se erige como parte del tratamiento programado, individualizado y obligatorio, de carácter voluntario, que deberá atender a las condiciones personales del condenado, sus intereses y necesidades (art. 5).

Así, "... en los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previos informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas."

De tal manera, no se ajusta al texto legislativo decir que se desoye el principio de progresividad. Por el contrario, la ley, como medio para alcanzar el fin constitucional esencial de la ejecución de la pena privativa de la libertad ofrece, al condenado un programa de tratamiento individualizado que da lugar a que el propio esfuerzo, sus condiciones personales y sus necesidades sean el factor primordial en el avance a través de las etapas, hasta arribar al último tramo final, que lo transitaría con acceso a salidas progresivas al medio libre, bajo el Régimen Preparatorio de Liberación (art. 56 quater).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Entonces bien, más allá de las objeciones esgrimidas por la parte, el recorte en los institutos liberatorios (cfr. art. 56, según ley 24.660 según mod. Ley 27.375) para aquellos condenados por los delitos enumerados en la ley, de ninguna manera atenta contra la de alcanzar, a través del programa progresivo que comprenda las condiciones particulares del penado, el acceso al medio libre.

En definitiva, el objeto central del planteo se ciñe principalmente a plasmar la disconformidad de la Defensa por las reformas introducidas a la ley 24.660 con relación a su anterior esquema, sin demostrar en el caso en pugna de qué modo la restricción introducida al Régimen de Ejecución Penal resulta contraria a las garantías constitucionales.

Lo hasta aquí expuesto basta para afirmar la validez constitucional de las normas cuestionadas por la defensa. Debe tenerse en cuenta que las leyes sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de presunción de validez, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico, que solo corresponde su ejercicio cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y, no exista otro modo de salvaguardar el derecho amparado por la Constitución si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 305:1304, entre otros). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la defensa y consecuentemente, de la libertad condicional formulada a favor de su asistido.

Por otra parte, y como corolario de lo expuesto, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario de la defensa contra la confirmación de la constitucionalidad de las reformas introducidas por la ley 27.375 resulta inadmisibile en los términos del artículo 280 del C.P.C.C.N. (cfr. C.S.J.N. causa FCR 1863/2018/TO1/24/3/1/1/1/RH1 "Gálvez, Yovanni s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 15/3/22). Asimismo, "C.S.J.N. causa FSM 79157/2018/TO1/6/1/1/1/RH3 "Rosales, Mariano Eduardo s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 13/10/2022.

También hago propios los fundamentos del dictamen del Dr. Codesido a los que me remito en razón de la brevedad, en cuanto a que la invocación del precedente "Marín Romero" de la CFCP no se ajusta a las circunstancias fácticas y normativas del presente caso.

Descartada la posibilidad de aplicación de la norma invocada por la defensa oficial (art. 317 inc. 5° del CPPN), resta analizar si la soltura del justiciable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

procede conforme los parámetros de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF.

Analizadas las constancias del sumario a la luz de tales normas, y más allá de lo informado en relación al imputado en el informe confeccionado por las autoridades penitenciarias, comprendo que sí existen serios riesgos procesales comprobados que obstan además al instituto liberatorio solicitado por la Dra. Millán

En tal tarea valoro, en el caso, como pauta indicativa de su existencia la elevada expectativa de pena de efectivo cumplimiento **-8 años de prisión, multa de 300 unidades fijas, accesorias legales y costas-** dada por la sentencia condenatoria recaída a su respecto, la que, sin perjuicio de la presunción de inocencia, permite tener por superada la imputación inicial y resulta un indicador de fuga concreto y objetivo admitido por la jurisprudencia.

Respecto de aquella, resta resolverse el recurso de casación en trámite en este expediente, y además sumarse que a Antequera se le adjudican delitos "graves" -de narcotráfico organizado-.

En efecto, en autos se le achacó el siguiente hecho: "Carlos Javier Ruiz, Gonzalo Leandro Lobo, Ariel Leonardo Delelis, Jeremías Oscar Cejas, Iván Fabricio Tauvaf, Sebastián Ramón Daniel Ledesma, Ricardo Horacio Sabedra, Silvana Noelia Lobo, Marisol Marianela Moyano, Rosalba Ángela Lorena Juárez, Guadalupe Brenda Belén





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Sabedra, Agustina Eliana Sabedra, Leonardo Norberto Villa, Carlos Manuel Vitale, Marcelo Adrián Antequera y Alejandro Rafael Valiente, **estos cuatro últimos -Villa, Vitale, Antequera y Valiente- en calidad de funcionarios policiales encargados de la prevención o persecución de los delitos previstos en la ley 23.737**, contando con la colaboración de Sonia Esther Blanco y Laura Beatriz Flores, en forma organizada y con división de funciones, tuvieron mancomunadamente, el 12 de septiembre de 2019, el material estupefaciente que se detalla a continuación, de acuerdo a los pesajes efectuados: a) dos (2) bultos de forma rectangular envueltos con film y cinta adhesiva de color gris conteniendo 1.07 kilogramos y 1.062 kilogramos de cocaína; ocho (8) paquetes rectangulares envueltos con cinta de embalar color marrón conteniendo respectivamente 0.921, 0.872, 0.91, 0.879, 0.793, 0.821, 0.886 y 0.849 kilogramos de marihuana; todo ello en el domicilio de la calle 9 de Julio nro. 7568 de la localidad de José León Suárez, provincia de Buenos Aires; b) un (1) paquete de nylon blanco conteniendo 13.9 gramos de marihuana en el domicilio 9 de Julio nro. 7570 de la localidad de José León Suárez, provincia de Buenos Aires; c) cuatro (4) paquetes transparentes con cocaína que pesaron 61, 74, 75 y 82 gramos respectivamente; un (1) envoltorio transparente con 0.069 kilogramos de marihuana; veinticinco (25) envoltorios de color azul conteniendo marihuana, arrojando un peso de 0.064 kilogramos; setenta

36

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ARZANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39636687#441630006#20250115130824020



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

y siete (77) envoltorios con cocaína que arrojaron un peso de 0.024 kilogramos; veinticinco (25) envoltorios que contenían un total de 0.07 kilogramos de marihuana; cuatro (4) paquetes tipo "ladrillos" de marihuana envueltos en cinta de color marrón que arrojaron un peso de 827, 773, 911 y 845 gramos; todo ello habido en la vivienda sita en calle Diagonal San Martín nro. 5270 de la localidad de Loma Hermosa, provincia de Buenos Aires; d) marihuana envuelta en papel film transparente naranja, en las condiciones detalladas en el acta correspondiente al allanamiento realizado en el domicilio de la calle Güemes 1921, de la localidad de Villa Lynch, provincia de Buenos Aires; e) tres mil seis (3006) envoltorios conteniendo cocaína, que arrojaron un pesaje de 0.897 gramos, en el domicilio de la calle Catamarca 1644 de la localidad de Loma Hermosa, provincia de Buenos Aires.

La Cámara Federal de Casación Penal ha señalado la especial gravedad y particular actualidad del delito vinculado al tráfico de estupefacientes, elementos a los que debe atenderse al resolver la procedencia del beneficio requerido.

El Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, lo que, en definitiva, impone la necesidad de atender al daño social que este tipo de delitos genera y su potencialidad lesiva para el cuerpo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

social (Sala III, Causa N° 9.957, "Galeano, Nancy s/recurso de casación", del 5/11/08; Causa N° 10.003, "Peralta, Carlos s/recurso de casación", del 19/11/08 y Causa N° 10.085, "Pinedo Panduro, María s/recurso de casación", del 19/11/08).

Sumado a esto, existen firmes indicios para afirmar que, de hacerse lugar a la morigeración en su situación de detención, el incuso podría sustraerse del proceso. Tal afirmación se ve abonada por el hecho de que aquél pertenecía a las fuerzas policiales, extremo que no puede inobservarse al momento de resolver la cuestión traída a estudio pues Antequera podría contar con redes de contactos y conexiones suficientes que le permitan eludir el proceso y la eventual ejecución de la pena impuesta por este tribunal.

Ello, a la luz además del largo tiempo que resta para que su pena -no firme- venza (2 años y 8 meses más) y sumado asimismo a que la defensa tampoco ha informado el lugar donde residiría su asistido en caso de egresar del establecimiento penitenciario, lo que no permite asegurar que aquél realmente cuente con el arraigo necesario para contrarrestar dicha afirmación.

Del mismo modo, concluyo que para el caso las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del CFFP son, de plano, insuficientes a fin de contrarrestar los citados riesgos. Es que incluso aquellas de mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

intensidad no garantizan, en absoluto, la comparecencia al proceso del encausado.

Resta recordar que en el marco de la presente causa he resuelto, en igual sentido, un pedido similar impetrado respecto de uno de los coimputados, Iván Fabricio Tauvaf.

Decisión que ha sido confirmada por la Sala III de la CFCP, la que en fecha 13 de junio del año 2024 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en tal legajo (ver FSM 163012/2018/TO2/67/CFC43, caratulada "Tauvaf, Iván Fabricio s/ recurso de casación").

En efecto, el Dr. Mahiques en su voto dijo que *"..el tribunal de mérito expresó con suficiencia las razones que determinaron su decisión y no se verifica -ni el recurrente logra demostrar-, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio (Fallos: 306:362 y 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605)"*

"...Por lo demás, corresponde señalar brevemente que en reiterados precedentes sostuve que las modificaciones introducidas al régimen de ejecución por la ley 27.375 no resultan violatorias de derechos y garantías constitucionales ni de tratados internacionales de idéntica jerarquía. Tampoco hay contradicción entre las disposiciones de la normativa cuestionada con la finalidad resocializadora de la pena, ni con imperativos de igualdad, progresividad, proporcionalidad, legalidad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

razonabilidad (cfr. causas n° FRE 12292/2017/TO1/9/2/CFC2, Franco Vázquez, Macarena Jorgelina s/ recurso de casación, reg. n° 1249/20, rta. el 8 de septiembre de 2020 y n° Ortiz, Mónica s/ legajo de casación, reg. n° 1489/20, rta. el 28 de septiembre de 2020, entre otras)

Así, teniendo en cuenta que las leyes sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de presunción de validez; y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico, que solo corresponde su ejercicio cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y, no exista otro modo de salvaguardar el derecho amparado por la Constitución si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 305:1304, entre otros), por lo que corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la defensa y la excarcelación formulada a favor de su asistido, con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal mi voto.

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín dijeron:

Que adherían, en lo sustancial, al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Tal su voto.-

Por ello en función de lo expuesto; el Tribunal

RESUELVE:

I) HABILITAR FERIA en este incidente (Res. 25/2023 de este Tribunal)

II) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD esgrimido por la Defensa Pública, **con costas** (arts. 530 y 531 del CPPN).

III) NO HACER LUGAR al planteo **de EXCARCELACIÓN EN TÉRMINOS DE LIBERTAD CONDICIONAL** de **MARCELO ADRIÁN ANTEQUERA** (artículo 14, inciso 10° del Código penal y art. 317 inc. 5° del C.P.P.N. "a contrario sensu"), **con costas** (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, publíquese, ofíciense y notifíquese.-

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

